Núm. ____
Fecha 21 de junio de 1972 - 2:20 P.m.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes Dal Pretnisa
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DETERMINANDO ELEGIBILIDAD DE TRABAJADORES A BENEFICIARSE DEL SUPLEMENTO DE INGRESO GARANTIZADO EN LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA DE PUERTO RICO

Artículo I - Beneficiarios del Suplemento de Ingreso

El suplemento de ingreso garantizado beneficia a las personas que trabajen mediante remuneración en la fase agrícola de la industria azucarera que perciban durante el año fiscal 1972-73 y años sucesivos un salario por hora regular de trabajo inferior al especificado a continuación:

1. Un dólar y treinta y cinco centavos ($1.35) por hora de trabajo realizado por los choferes, operadores de tractores y de otra maquinaria agrícola y los trabajadores de artes y oficios.
2. Un dólar y diez centavos ($1.10) por hora de trabajo realizado por otros trabajadores empleados en dicha fase de la industria azucarera.

Artículo II - Elegibilidad

Para los trabajadores ser elegibles al referido suplemento de ingreso deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Recibir un salario por hora inferior al especificado en el Artículo I de este Reglamento. No procederá el pago del suplemento de ingreso por la labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, ni cuando el salario por hora que corresponda al trabajador en virtud de legislación, decretos mandatorios u órdenes de salario mínimo por labor realizada durante horas regulares iguale o supere el susodicho salario por hora. Cualquier aumento en salario logrado mediante convenio colectivo o contrato de trabajo desde el 1ro. de junio de 1972, lo recibirá el trabajador sobre la garantía de ingreso, sin que se afecte el suplemento de ingreso que tuviere derecho a recibir el trabajador hasta la fecha de haberse logrado tal aumento.

2. Estar cubierto por el seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado.

Artículo III - Disposiciones Generales

1. El agricultor o cosechero de caña hará de su propio peculio los pagos del suplemento de ingreso correspondiente a cada trabajador elegible, según las normas de elegibilidad establecidas en el Artículo II de este Reglamento. Subsiguientemente, el Departamento de Agricultura le reembolsará a éste dicho suplemento de ingreso de acuerdo a lo dispuesto mediante reglamento que se establecerá con ese propósito.
2. Los pagos por horas extras se computarán sin incluir el suplemento de salario provisto por ley.

Artículo IV - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 141 de 29 de junio de 1969, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, pero se solicitará la correspondiente dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día 21 de junio de 1972, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura